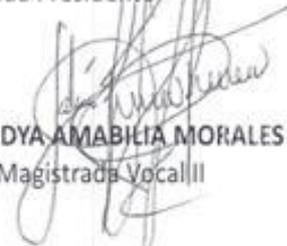


HA LUGAR a la suspensión solicitada por la autoridad denunciada el DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. II) SE OTORGA EL AMPARO PROVISIONAL solicitado por **LUIS FERNANDO RUÍZ RAMÍREZ**, en calidad de Presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**, con el alcance siguiente: a) Se ordena al **DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA** para que en el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir de la notificación de la presente resolución proceda a abastecer de Timbres Fiscales de todas las denominaciones a las Agencias Tributarias de la Superintendencia de Administración Tributaria, de todo el país, b) Deberá garantizar la distribución de los timbres fiscales a todos los notarios que requieran los mismos, para que estos cumplan con la efectiva función que le son propias en el ejercicio del notariado, III) Se fija el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, para que informe a este Tribunal, del efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado, debiendo acompañar los documentos que respalde el efectivo abastecimiento de los Timbres Fiscales en toda la República de Guatemala. NOTIFÍQUESE.

  
Doctora **JUANA SOLÍS ROSALES**  
Magistrada Presidente

  
Abogada **NADYA AMABILIA MORALES DE LEÓN**  
Magistrada Vocal III

  
Abogada **ALBA SUSANA LÓPEZ RACANAC**  
Magistrada Vocal I

  
Abogada **OLGA BALCÁRCEL MORAN**  
Secretaria



AMPARO: 01190-2017-00107  
Secretaria (Notificador 3°)  
Magistrada Vocal II

ORGANISMO  
ORGANISMO  
JUDICIAL  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.  
GUATEMALA, C.A.

apoyo moral y material que necesiten dentro de los límites de sus posibilidades y recursos”, y específicamente en el presente caso el artículo 17 literal b) del mismo cuerpo legal establece que son atribuciones del Presidente: *“Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que rigen la constitución, funciones, y marcha del Colegio”*. En base a las normativas transcritas, este tribunal considera que el Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no solo, ejerce la representación legal del Colegio, sino tiene facultades de velar por los derechos de todos agremiados, por lo que a juicio de este Tribunal tiene legitimación activa para gestionar en el presente amparo. -----

Ahora en cuanto a la procedencia del amparo provisional, se establece de conformidad con lo informado por la autoridad denunciada así como los documentos presentados, que efectivamente, tal y como se argumenta en la acción de amparo planteado, existe desabastecimiento de las especies fiscales a nivel nacional que restringe la función del ejercicio profesional del notario, motivo por el cual al ser evidente que es función de la autoridad denunciada la fabricación de los timbres fiscales, así como su distribución y venta al tenor de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley del Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para protocolos, este Tribunal es del criterio que las circunstancias del caso hacen aconsejable el otorgamiento de la protección interina solicitada por la entidad postulante, por lo que en ese sentido deberá resolverse en la parte resolutive del presente auto. -----

Artículos: 2, 12, 28, 30, 203, 230, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 13, 17, 20, 21, 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 4 del Auto Acordado 1-2013 y 1, 2, 3, 5, 7, 24 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.-----

**POR TANTO:** Por las razones consideradas, este Tribunal de Amparo **RESUELVE:** I) NO

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL  
PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

RECIBIDO EN EL TRIBUNAL DE AMPARO DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA, C.A.



AMPARO: 01190-2017-00107  
Secretaria (Notificador 3º)  
Magistrada Vocal II

del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, plantea la presente acción constitucional en contra del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, denunciando como acto reclamado *"EL DESABASTECIMIENTO DE TIMBRES FISCALES DE TODAS LA DENOMINACIONES EN LAS AGENCIAS TRIBUTARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE TODO EL PAÍS, imposibilitando a todos los Notarios agremiados al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala la compra de los mismos"*. Este Tribunal al tenor de lo que establece el artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fijó plazo a la autoridad denunciada para que remita informe circunstanciado y antecedentes administrativos, por lo que al tener a la vista el Informe Circunstanciado y las actuaciones administrativas anexadas, procede de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad a analizar lo que en derecho corresponde, y de conformidad con la solicitud formulada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, de suspensión de la acción de mérito por Falta de Legitimación Activa por parte de la entidad amparista, este Tribunal al efectuar el análisis sobre los hechos expuestos por la autoridad denunciada, es del criterio que en el presente caso, el amparista si tiene legitimación activa de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria decreto 72-2001, en su artículo 17 establece las atribuciones de la Junta Directiva en la cual en su literal c) nos indica que: *"Ejercer la representación legal del colegio por medio de su presidente o de quien haga sus veces"*. Y el Estatuto del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en su artículo 14 establece las atribuciones de la Junta Directiva en las que en su literal a) establece: *"velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de los profesionales de abogado y notario, así como por su regular y correcto ejercicio"*, y en su literal e) *"Defender los intereses de la Colegiación y prestar a sus miembros el*



AMPARO: 01190-2017-00107  
Secretaria (Notificador 3°)  
Magistrada Vocal II

SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUIDA EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO: Guatemala,  
veintiséis de junio de dos mil diecisiete. -----

En virtud de lo resuelto por este Tribunal de Amparo, en el numeral romano cuatro (IV) de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se tiene a la vista la acción de amparo planteada por **LUIS FERNANDO RUÍZ RAMÍREZ**, en calidad de Presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**, en contra del **DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, procediéndose de la siguiente manera, y; -----

**CONSIDERANDO I:**

Estipula el artículo 24 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad: *"En la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada. En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos de su pronunciamiento."* Asimismo, prescribe el artículo 26: *"Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el Tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determina la Corte de Constitucionalidad por medio de la doctrina legal."* -----

**CONSIDERANDO II:**

En el presente caso, el amparista Luis Fernando Ruíz Ramírez, en calidad de Presidente

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL  
PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.  
GUATEMALA, C.A.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROTECCION DE DATOS